



Huancayo

17 NOV 2022

VISTOS:

El Doc. N° 364363, Exp. 255144, de fecha 12 de octubre del 2022, presentado por SAIDA PEÑA ROJAS (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2853-2022-MPH/GPEYT, el INFORME N° 462-2022-MPH/GPEYT/JDC., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2853-2022-MPH/GPEYT, argumentando que: mi persona ha pagado la papeleta en su debido tiempo por lo cual exijo la reconsideración por lo tanto es mi derecho a reclamar, la cual indico que mi persona no excede en ocupar la vía pública como veredas y pistas.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2853-2022-MPH/GPEYT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 07 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "RENOVADORA DE CALZADOS" ubicado en Jr. Pachitea N° 393-Huancayo, por la infracción PIA N° 09577, código GPEYT.66 "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m²", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2853-2022-MPH/GPEYT, de fecha 06 de octubre del 2022, notificado válidamente el 10 de octubre del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, la recurrente adjunta como nuevo medio de prueba toma fotográfica del establecimiento comercial donde se visualiza realizando su trabajo al interior de su establecimiento, pago de la infracción detectada (medio de prueba que fue valorado al momento de resolver el descargo); asimismo, se hace mención que el pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la genero, contemplada en el párrafo segundo del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, en ese contexto, si bien el recurrente cumplió en cancelar la sanción pecuniaria esto no sustituye la subsanación de la sanción no pecuniaria y/o complementaria de clausura temporal, donde el infractor el día de la intervención de fiscalización venía ocupando la vía pública con sus productos, en ese sentido, se desestima la solicitud del recurrente.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39 último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por SAIDA PEÑA ROJAS, EN CONSECUENCIA ratifíquese la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2853-2022-MPH/GPEYT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Cc
Archivo
GPEYT/RE/11/146

